



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LAS PARTES EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre las partes en el proceso contencioso-administrativo español. Incluye una referencia sobre los sujetos, representación y legitimación.

SUMARIO:

- I. CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
- II. LAS PARTES EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.



DESARROLLO:

I. Código Procesal Contencioso-Administrativo¹

ARTÍCULO 12.- Se considerará parte demandada:

1) La Administración Pública autora de la conducta administrativa objeto del proceso, salvo cuando se trate de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; en este caso, se demandará al Estado.

2) Los órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, en tanto sean autores de la conducta administrativa objeto del proceso, conjuntamente con el Estado o el ente al que se encuentren adscritos.

3) Las personas físicas o jurídicas que hayan derivado derechos e intereses legítimos de la conducta administrativa objeto del proceso.

4) Cualquier otra persona que haya sido llamada al proceso como responsable, en su carácter funcional o personal.

5) La Contraloría General de la República:

a) Conjuntamente con el Estado, cuando el proceso tenga por objeto la conducta administrativa de aquella, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal.

b) Conjuntamente con el ente fiscalizado, cuando el proceso tenga por objeto una conducta administrativa sometida a su control, en el ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.

6) Cuando una entidad dicte algún acto o disposición que, para su firmeza, requiera previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada:

a) El Estado o la entidad que dictó el acto o la disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio.

b) La entidad que ha ejercido la fiscalización, si esta no ha aprobado el acto o la disposición.



7) Cuando una entidad dicte algún acto o disposición, que en virtud de un recurso administrativo no jerárquico -facultativo u obligatorio- deba ser conocido por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá como parte demandada:

a) El Estado o la entidad que dictó el acto, cuando este ha sido confirmado.

b) La entidad que, conociendo el recurso, anula, revoca o reforma la conducta cuestionada.

8) Si el demandante funda sus pretensiones en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también parte demandada a la Administración autora de esta, aunque la actuación recurrida no procede de ella.

II. LAS PARTES EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

4.- Sujetos, representación y legitimación.

4.1.- Partes.

La determinación de quienes son partes en el proceso contencioso administrativo no presenta especiales dificultades desde el momento en que se configura como un proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora por razón de un acto administrativo. La única peculiaridad que presenta, es que por el tipo de pretensión que se ejercita, en la posición de parte demandada siempre estará la administración.

Con carácter general podemos considerar parte a todos los sujetos que hayan intervenido en el proceso administrativo y a aquellos que se puedan ver afectados por la sentencia que se dicte. Por consiguiente, no sólo a la persona que solicita o para la que se solicita la tutela jurídica y aquella frente a la que se solicita (demandante y demandado originariamente) sino también a todos aquellos que, por encontrarse en una determinada relación con el objeto deducido en juicio, pueden intervenir en el proceso, ocupando una posición idéntica a la de las partes originarias; es decir, asumiendo plenamente los derechos, cargas y responsabilidades procesales inherentes a la condición de parte.

En relación a los presupuestos de capacidad para ser parte y capacidad procesal, nos remitimos a lo ya estudiado en sede de los



procesos civiles.

4.2.- Representación.

Como en cualquier proceso, tanto las personas naturales como las jurídicas deben comparecer en juicio debidamente representadas y asistidas técnicamente por un Abogado. La LJCA distingue, a la hora de regular el requisito de la postulación, según las actuaciones procesales se desarrollen ante un órgano unipersonal o ante un órgano colegiado.

Si es ante un órgano unipersonal (juzgados de lo contencioso administrativo y juzgados centrales de lo contencioso administrativo), se mantiene el sistema de la Ley de 1956, que, a su vez, había modificado el sistema tradicional de nuestro ordenamiento jurídico procesal, dejando a la voluntad de las partes que la representación sea ostentada por un procurador o por un abogado (artículo 23.1). Si la representación la ostentase el abogado, cuya actuación es preceptiva, acumulará en sí las funciones de representación y asistencia técnica y se entenderán con él las notificaciones.

Si las actuaciones procesales se desarrollan ante un órgano colegiado (Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo), se introduce el criterio general de la LEC, exigiéndose la intervención obligatoria de Abogado y Procurador (artículo 23).

El requisito de postulación está establecido con carácter general por la ley, que sólo excluye del mismo a los funcionarios públicos que actúen en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles (artículo 23.2).

La representación y defensa de las administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la LOPJ, por la Ley de Asistencia Jurídica al Estado y a las instituciones públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.

Así pues, según el artículo 447 de la LOPJ, la representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, salvo que, en cuanto a estos, sus disposiciones autoricen otra cosa, así como la de los órganos constitucionales, corresponderán a los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado; se exceptúa la



representación y defensa de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, que corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social. Todo ello sin perjuicio de que, para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

Cuando se trate de la Administración autonómica o local, la representación y defensa corresponderá a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. La LOPJ remite a la regulación reglamentaria los supuestos en que los letrados del Estado podrán defender y representar a las Comunidades Autónomas.

4.3.- Legitimación.

La legitimación es la especial relación que ostenta uno o varios sujetos respecto de determinados derechos, relaciones o situaciones jurídicas que les habilita para, a través del ejercicio de la acción, desencadenar el mecanismo de la tutela de los derechos.

Siendo este un concepto general, lo cierto es que la diferentes leyes procesales abordan de una u otra forma explícita o implícitamente, el tratamiento y definición de lo que para cada tipo de proceso se entiende por legitimación.

Por lo que se refiere al proceso administrativo, la legitimación activa viene regulada en el artículo 19 de la LJCA, en el cual se reconoce legitimación:

a) a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o un interés legítimo. La distinción entre legitimación basada en un derecho y legitimación basada en un interés se corresponde con los dos tipos de pretensiones más frecuentes que se pueden ejercitar ante los órgano de la jurisdicción administrativa, que aparecen recogidas en el artículo 31: la encaminada a obtener la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación; y la que tiene por objeto "el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda".



La referencia al interés legítimo es una novedad introducida por la ley de 1998, puesto que en la ley del 56 sólo se hablaba de "interés directo", lo que suponía que para que una persona pudiera ser parte en este tipo de procedimiento debía tener un interés directo en la anulación del acto o disposición recurrido, es decir, que el eventual éxito de la demanda representase para el actor un beneficio.

No obstante a pesar de la interpretación extensiva que de este concepto hacía el Tribunal Supremo, el sistema administrativo construido en la ley de 1956 no permitía el control de la actuación administrativa que, aun siendo ilegal, no incidía en un derecho subjetivo o un interés del administrado. En este sentido, la nueva LJCA recoge la doctrina constitucional construida en torno al artículo 24 de la CE en el que se introduce por primera vez la noción de interés legítimo, quedando englobado en el mismo el interés directo, y que supone otorgar legitimación a toda aquella persona que sea destinatario de ciertas consecuencias directas o indirectas del acto o disposición de la administración que constituye el objeto del proceso.

b) A las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

c) La legitimación institucional de las Administraciones públicas se reconoce a la administración del estado, a la administración de las Comunidades Autónomas, a las entidades locales territoriales, a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propias y finalmente a la propia administración autora de un acto, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos en la ley.

En estos casos nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 19.1 apartados c, d, e y 19.2 LJCA.

d) El Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos que determine la Ley.

e) En el artículo 19.1 h) se reconoce la legitimación popular en los supuestos previstos por la ley, p. Ej. en materia de Urbanismo

La posibilidad otorgada por la ley a cualquier persona para que recurra, constituye un instrumento evidente para el control



objetivo de la legalidad, pero no quiere decir necesariamente que no exista una situación jurídica sustancial tutelable, si bien su titularidad no sea exclusiva de un interesado concreto o de un grupo de interesados exclusivo.

f) Legitimación vecinal, que es distinta de la legitimación popular, artículo 19.3 y que se reconoce a cualquier vecino, para el ejercicio de acciones en nombre e interés de las Entidades locales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del régimen local.

Por el tipo de procedimiento del que estamos hablando, legitimado pasivamente siempre estará la Administración autora del acto o disposición recurrido, así como las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante. En la nueva ley desaparece la distinción entre parte principal y coadyuvante que se recogía en la ley de 1956, en función de que se fuese titular de un derecho o de un interés. En la actualidad todos los que intervienen en el proceso contencioso administrativo tendrán el carácter de partes principales con las posibilidades de actuación inherentes a esta condición².

FUENTES CITADAS

¹ Ley N° 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo. Diario Oficial La Gaceta 22 de junio de 2006.

² <http://webdeptos.uma.es/dprocesal/ADMINISTRATIVO.PDF>. 18 DE OCTUBRE DE 2006.